

Basabe.
Bernedo.
Bolívar.
Corro.
Eguileor.
Eguileta.
Erenchun.
Faido.
Gáceta.
Gauna.
Hijona.
Laño.
Marquínez.
Montoria.
Navarrete.
Obécuri.
Oquina.
Payueta.
Peñacerrada.
Pinedo.
Pipaón.
Puerto Vitoria.
Quintana.
Quintanilla.
Sabando.
San Román de Campezo.
Tobillas.
Trocóniz.
Urturi.
Valluerca.
Villafria.
Villaverde.

Provincia de Burgos

Albacastro.
Arcellares del Tozo.
Bárcena de Pienza.
Barcina de los Montes.
Barrio Lucio.
Barrio Panizares.
Basconillos del Tozo.
Bricia.
Colina de Losa.
Corralejo de Valdelucio.
Cubilla de la Sierra.
Dobro.
Escobados de Abajo.
Escobados de Arriba.
Escuderos de Valdelucio.
Fuencaliente de Puerta.
Fuencaliente de Valdelucio.
Fuenteodebra.
Fuenteurbel.
Hontomín.
Hoyos del Tozo.
La Aldea del Portillo.
La Molina del Portillo.
La Nuez de Arriba.
La Piedra.
La Rad.
La Riva de Valdelucio.
Las Heras.
Lastras de las Heras.
Linares de Bricia.
Lomas de Villamediana.
Llanillo de Valdelucio.
Momediano.
Montejo de Bricia.
Montorio.

En las localidades destinadas a obtención de patata certificada podrá producirse patata de multiplicación y seleccionada.

Aun cuando durante este año se autoriza la obtención de patata certificada y seleccionada en algunas otras localidades, solamente a las relacionadas —no sólo por su prestigio como productoras de patatas de siembra, sino también por la mayor preparación de los labradores de las mismas— les será aplicable lo dispuesto en la Orden de 25 de noviembre citada.

Como quiera que la relación de localidades precedentes no supone aún una delimitación total de zonas, queda subsistente y en vigor cuanto dispone la Orden del Ministerio de Agricultura de 25 de noviembre de 1954.

Madrid, 22 de marzo de 1966.—El Director, Manuel de Goytia.

Mundilla.
Návagos.
Nidáguila.
Nocedo.
Paúl de Valdelucio.
Pedrosa de Valdelucio.
Pesadas de Burgos.
Prádanos del Tozo.
Presilla de Bricia.
Quintana del Pino.
Quintanaloma.
Quintanas de Valdelucio.
Quintanilla de Pienza.
Quintanilla de Pedro Abarca.
Ranera.
Rebolledo Traspeña.
Renedo de la Escalera.
Revilla de Pienza.
Rioseras.
Robredo-Temiño.
Rosío.
Salinas de Rosío.
San Cibrían.
San Mamés de Abar.
San Martín de Humada.
San Martín de Losa.
San Martín de Mancobo.
Santa Cruz del Tozo.
Temiño.
Torres de Medina.
Urbel del Castillo.
Valderías de Bricia.
Valtierra.
Villabáscones.
Villaescobedo.
Villescusa del Butrón.
Villalta.
Villamediana de Lomas.
Villanueva de los Montes.
Villatarás.
Zangandez.

Provincia de Navarra

Abaurrea Baja.
Garayoa.
Garralda.
Orbara.
Villanueva.

Provincia de Palencia

Amayuelas.
Báscones de Valdivia.
Berzosilla.
Cezura.
Cubillos de Ojeda.
Gama.
Montoto de Ojeda.
Olleros de Paredes Rubias.
Perazancas de Ojeda.
Quintanilla de las Torres.
Villaescusa de Ecla.
Villarén.

Provincia de Santander

Montecillo.
Rebollar.
Ruanales.
Sobrepenilla.
Sobrepeña.

MINISTERIO DE COMERCIO

CORRECCION de erratas del Decreto 620/1966, de 17 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 29.06-A-1 (fenol y sus sales).

Padecidos errores en la inserción del citado Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 67, de fecha 19 de marzo de 1966, página 3324, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el cuadro comprendido en el artículo primero, columnas tercera y cuarta, donde dice: «definitivo Derecho» y «transitorio Derecho», debe decir: «Derecho definitivo» y «Derecho transitorio».

SECRETARIA GENERAL DEL MOVIMIENTO

DECRETO 720/1966, de 26 de marzo, por el que se convocan elecciones sindicales.

Próximo a expirar el mandato conferido a los actuales titulares de cargos electivos sindicales, en virtud de las elecciones celebradas de acuerdo con lo prevenido en Decreto quinientos sesenta y dos/mil novecientos sesenta y tres, de veintisiete de marzo es precisa una nueva convocatoria al Cuerpo Electoral Sindical para la renovación reglamentaria de los correspondientes cargos señalando al efecto unos plazos prudenciales para el desarrollo de las pertinentes operaciones electorales en sus diferentes fases.

En su virtud, a propuesta del Ministro Secretario general del Movimiento,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se convoca al Cuerpo Electoral Sindical para la elección de los cargos que determina el Decreto de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y tres y el Reglamento dictado para su aplicación.

Artículo segundo.—Asimismo y en uso de la facultad que a la Organización Sindical confiere el artículo dieciocho del Reglamento de once de septiembre de mil novecientos cincuenta y tres, se convocan elecciones para Vocales de los Jurados de Empresa en los Centros laborales que cuenten con más de cien trabajadores fijos.

El número de Vocales del Jurado a elegir en cada Centro de trabajo será el que determina el artículo doce del expresado Reglamento.

Artículo tercero.—Las elecciones tendrán lugar dentro de las fechas siguientes:

a) Enlaces sindicales y de Vocales del Jurado: del diecinueve de septiembre al catorce de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

b) Elecciones de Vocales de las Juntas Locales: del quince al veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y seis.

c) Elecciones de Vocales de las Juntas Provinciales: del quince al treinta de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

d) Elecciones de Vocales de las Juntas Nacionales: del uno de diciembre al doce de enero de mil novecientos sesenta y siete.

Artículo cuarto.—Los candidatos electos se posesionarán de sus cargos en la fecha que determinen las correspondientes credenciales, cesando los actuales titulares en su desempeño con carácter simultáneo a la toma de posesión de los que respectivamente hayan de sustituirlos.

Artículo quinto.—La duración del mandato electoral será de seis años contados a partir de la fecha de posesión del respectivo cargo.

Los titulares serán renovados por mitades cada tres años y podrán ser reelegidos en sucesivos períodos electorales.